



Ayuntamiento XXX
(Ávila)

Asunto: Pavimentación y acondicionamiento de vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **468/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas en ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, se encuentran en unas condiciones muy deficientes en cuanto a su pavimentación, ya que a partir del inmueble situado en el nº XXX carece de aceras y el espacio público se encuentra lleno de maleza, lo que provoca arrastres de tierra e inundaciones en los inmuebles colindantes con esta vía pública.

Estos hechos son conocidos por esa administración local sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas efectivas para poner fin a esta situación, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

«La calle XXX recorre la localidad de XXX desde la Avenida XXX, al Oeste, hasta su enlace con el camino de XXX, al Este.

La acera izquierda comienza con el nº XXX y finaliza con el nº XXX, inmediatamente después del límite Este de esta parcela, se sitúa la línea que marca el límite entre el suelo urbano y el suelo rústico y por lo tanto la calle XXX deja de serlo y pasa a ser camino de XXX.



El tramo urbano tiene una acera pavimentada de ancho variable y por la que se puede transitar.

El camino tiene su calzada pavimentada con hormigón hasta que en el confluye la calle XXX, está bordeada por la margen derecha por una cuneta que se inicia en la calle XXX. La acera derecha carece de numeración ya que está configurada por los “atrasos” de las viviendas de los solares de la calle XXX.

El suelo urbano finaliza al mismo límite que en la margen izquierda. Las edificaciones no presentan una alineación coherente por lo que se generan espacios “vacíos” entre las edificaciones y el límite de la calzada bordeada por la cuneta que tiene su continuidad en la del camino. Este margen carece de acera pavimentada y los “vacíos” no están tratados».

De este informe se dio traslado al reclamante para que efectuara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que, tal y como se indicaba en el escrito inicial, frente al nº XXX de esta calle no hay encintado de aceras y la recogida de aguas pluviales no funciona correctamente por la presencia de maleza y arrastres, lo que provoca que el agua se concentre junto a la fachada de este inmueble lo que puede provocar daños y sin duda dificulta la circulación, tanto peatonal como en vehículos a motor.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

Parece claro, a la vista de la reclamación presentada, que la principal demanda que se efectúa en esta queja es la de la instalación de una acera en un espacio concreto de una vía pública de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, ya que con ello se pretenden paliar varios problemas, por un lado la acumulación de agua contra las paredes exteriores del inmueble y, por otro, facilitar la deambulación y el acceso a esta vivienda, que puede resultar peligroso en la actual disposición, ya que los peatones se ven obligados a circular por la calzada, lo que compromete la seguridad de los mismos.

Como V.I. conoce perfectamente, la pavimentación de vías públicas (que incluye el acerado público) forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el **artículo 26.1.a) de la LBRL, los municipios deben prestar en todo caso** y para lo que tienen competencias, *cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.*

En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o*



asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”.

2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”.

Por otro lado, el artículo 18.1.g) de la LBRL, establece el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por tanto corresponde al Ayuntamiento prestar este servicio, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, tal y como hace en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que no se creen diferencias y discriminaciones entre los vecinos de una misma población, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados. En estos casos, la Institución viene recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial, definiendo los casos de intervención y las prioridades para realizar las obras, de esta manera los vecinos entienden mejor las razones por las que se aprueban unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar este tipo de actuaciones relativas a la pavimentación y acerado de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, pudiendo otorgar preferencia a las vías públicas que no cuentan con este servicio o en las que **no existen aceras**, puesto que esta situación supone que los vecinos deban transitar por las calzadas, lo que puede **comprometer su seguridad en determinadas circunstancias**.

A ello debe añadirse la circunstancia de que en este caso se alude a la existencia de acumulaciones de aguas pluviales provocadas por la presencia de arrastres de materiales y maleza en esta misma vía pública, que no pueden ser evacuadas con suficiente rapidez por el sistema de recogida instalado.



Obviamente la situación de esta calle, en el límite del suelo urbano, y su continuidad como camino público, propicia que se produzcan arrastres de materiales que posteriormente se depositan en la calle y especialmente en el sumidero de recogida que se sitúa junto al nº XXX, lo que probablemente genera las acumulaciones de agua a las que se refiere la queja.

En cualquier caso, es el Ayuntamiento el que debe garantizar que se efectúa una adecuada recogida de las aguas pluviales que transcurren por vías públicas, limitando con su intervención los posibles daños a terceros.

Como V.I. conoce, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge el principio general de resarcimiento por las administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 al señalar: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Es la Corporación la que debe determinar el modo en que se prestan los servicios públicos o se realizan las obras públicas. En consecuencia, afirmándose en la reclamación que la disposición de la calle y la falta de aceras provoca que las aguas pluviales en esta parte de la C/ XXX se conduzcan hacia el “sumidero” frente al nº XXX de esta vía pública y hacia el propio inmueble y aquel, en momentos concretos, puede que no absorba todo el flujo aludido, creemos que corresponde a la administración la instalación de un adecuado sistema de recogida en esta zona (sumidero, alcantarillas, etc.), impidiendo así que se sigan produciendo este tipo de desbordamientos. Mientras no se determine la solución técnica que resulta más adecuada, debe efectuar una limpieza periódica de este sumidero, para evitar que su colmatación (por maleza o arrastres) pueda limitar su capacidad de evacuación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para realizar el acerado y/o dotar del adecuado servicio de recogida de aguas pluviales a la C/ XXX de su localidad de XXX, y ello con el fin de evitar daños materiales y perjuicios a los inmuebles a los que se hacía referencia expresa en esta reclamación.



Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo. Para todo ello puede solicitar la asistencia técnica y económica precisa a la Diputación provincial de Ávila.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López